CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00293-00 (Principal)
11001-03-28-000-2026-00435-00
11001-03-28-000-2026-00444-00
Demandantes: David Fernando Cano Mazuera[1], Leonardo Favio Varela Banqueth[2] y Freddy Fernando Flórez Afanador[3]
Demandada: Laura Cristina Ahumada García como senadora de la República, periodo 2026-2030

Tema: Acumulación de procesos. Procedencia.

AUTO QUE ORDENA ACUMULACIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las demandas[4]

1. David Fernando Cano Mazuera y otros[5], en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, solicitaron la nulidad del acto de elección de Laura Cristina Ahumada García como senadora de la República, periodo 2026 - 2030. El concepto de la violación en cada medio de control se resume de la siguiente manera:

Radicado	Concepto de la violación
11001-03-28-000-2026-00293-00	**Artículos 40, 107, 108 y 209 de la C. P.**, **7 de la Ley 1475 de 2011** frente a «los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos» y las «reglas relativas a consultas internas o interpartidistas y selección de candidatos», la **Resolución 00701 de 2025** del CNE y el Estatuto Interno del Movimiento Político Pacto Histórico.
11001-03-28-000-2026-00435-00	Infracción de los **artículos 2, 6, 40, 127 y 209 de la C. P.** porque durante el período de la consulta del Pacto Histórico se produjeron actuaciones públicas proselitistas del alcalde de Barrancabermeja (quien ostenta una posición institucional que implica el ejercicio de autoridad administrativa, civil y política) a favor de la candidatura de su esposa, la demandada.
11001-03-28-000-2026-00444-00	Inobservancia de los **artículos 107 de la C. P. y 2 de la Ley 1475 de 2011** por doble militancia.

1.2. Trámite para la acumulación

2. En constancia del 22 de octubre del corriente año[6], la Secretaría de la Sección Quinta señaló que los mencionados expedientes ingresan al despacho para decidir sobre la eventual procedencia de su acumulación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

3. De conformidad con el artículo 125.3, en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite.

---

[1] Radicado 2026-000293-00
[2] Radicado 2026-00435-00
[3] Radicado 2026-00444-00
[4] 11001-03-28-000-2026-00**293**-00 M.P. Gloria María Gómez Montoya. 11001-03-28-000-2026-00**435**-00 M.P. Luis Alberto Álvarez Parra y 11001-03-28-000-2026-00**444**-00 M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.
[5] David Fernando Cano Mazuera, Leonardo Favio Varela Banqueth y Freddy Fernando Flórez Afanador.
[6] Índice 28 de Samai (rad. 2026-00293)

2.2. Procedencia de la acumulación

4. La acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA[7], según el cual deben fallarse en una sentencia las demandas en que se impugne una misma elección, cuando: i) se aleguen irregularidades en la votación o, ii) existan vicios en los escrutinios o, iii) cuando se invoquen causales subjetivas, respecto de un mismo demandado.

2.3. Acumulación en el caso concreto

5. En primer lugar, atendiendo lo expuesto en los informes secretariales obrantes en los expedientes 11001-03-28-000-2026-00293-00, 11001-03-28-000-2026-00435-00 y 11001-03-28-000-2026-00444-00, en los que se señala que en todos los procesos se ha notificado el auto admisorio de la demanda y está vencido el término de traslado para contestar, se tiene acreditado que ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación.

6. Por otra parte, esta Sección[8] ha señalado que también es aplicable el artículo 88[9] del Código General del Proceso[10], por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que pueden formularse en una misma demanda pretensiones contra uno o varios demandados, cuando provengan de la misma causa.

7. La anterior precisión es relevante, en tanto la alternativa de la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral, no sólo se rige por los artículos 281 y 282 de la Ley 1437 de 2011, sino también por las disposiciones generales consagradas en el Código General del Proceso, que la Sección Quinta[11] del Consejo de Estado ha considerado que resultan compatibles con la naturaleza del señalado mecanismo judicial de protección.

8. En cuanto a su procedencia, se observa que en los radicados antes mencionados se alega una infracción de carácter legal y constitucional en las que se incurrió con la elección de Laura Cristina Ahumada García como senadora de la República, periodo 2026-2030, aduciendo, entre otros, que se vulneró lo dispuesto en los artículos 107 y 209 de la Constitución Política y, 2 y 7 de la Ley 1475 de 2011.

9. Así las cosas, las demandas estudiadas no solamente se dirigen respecto del mismo acto electoral, sino que también tienen causas que pueden ser conocidas bajo la misma cuerda procesal.

10. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales con los radicados de la referencia resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutiva de esta providencia.

2.4. Expediente principal

11. Para efectos de establecer cuál de los expedientes será el principal, se debe determinar a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, cuál fue el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda.

---

[7] "**ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.
Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. /…/ La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.
[8] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de octubre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno, Rad. 11001-03-28-000-2016-00059-00.
[9] "También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a. Cuando provengan de la misma causa. b. Cuando versen sobre el mismo objeto. c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d. Cuando deban servirse de las mismas pruebas…".
[10] En concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.
[11] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de octubre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno, Rad. 11001-03-28-000-2020-00059-00.

12. Sobre el particular, la Secretaría de la Sección Quinta informó que en el expediente en el que venció primero el término para contestar la demanda es en el radicado 11001-03-28-000-2026-00293-00[12]:

Radicado	Fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada	Índices de notificación en SAMAI	Término para contestar la demanda
11001-03-28-000-2026-00293-00	30/07/2026	14	**31/08/2026**
11001-03-28-000-2026-00435-00	01/09/2026	14	29/09/2026
11001-03-28-000-2026-00444-00	02/09/2026	11	30/09/2026

13. Se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado **11001-03-28-000-2026-00293-00** por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal que trata el tercer inciso del artículo 282 del CPACA.

14. Por tanto, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente que tramitará y fallará el presente asunto, ya que los expedientes fueron repartidos a despachos judiciales diferentes.

15. En mérito de lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de nulidad electoral 11001-03-28-000-2026-00293-00, 11001-03-28-000-2026-00435-00 y 11001-03-28-000-2026-00444-00, promovidos contra la elección de Laura Cristina Ahumada García y otros senadores de la República elegidos por el Pacto Histórico, periodo 2026-2030.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número **11001-03-28-000-2026-00293-00.**

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente, la cual se realizará el día siguiente a la desfijación del aviso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx

[12] Índice Samai 00028 (radicado 2026-00293)